



A2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00327-00
DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, la Corporación procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada para reparto el día 07 de octubre de 2013, correspondiendo su conocimiento a este Despacho. Es así, como mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), se ordenó efectuar unas correcciones formales, concediendo el término de 10 días para su subsanación, acorde con lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

La orden anterior fue desatendida por la parte actora, ya que para subsanar la demanda se limitó a aportar un CD en el cual obra en formato PDF el texto de la demanda aportado inicialmente, sin efectuar las correcciones ordenadas en el proveído inadmisorio.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que en aras de materializar el derecho de acceso a la administración de justicia, es posible efectuar una interpretación de la cuantía presentada, lo cual da como resultado la remisión del expediente por carecer de competencia por cuantía para el conocimiento del mismo.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que la Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

El numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA-, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Se resalta).*

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Se resalta).*

A su vez, el artículo 157 del CPACA prevé:

*“**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de un término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar “razonadamente la cuantía” busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera¹:

“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”. (Subrayado por el Despacho).

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza de los demandantes recae, debe entrar a analizar el(los)

¹ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho procesal administrativo*. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

A3

valor(es) que según los demandantes sirven de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

En el presente caso, se observa que en el acápite denominado "*Estimación Razonada de la Cuantía*" contenido en la demanda (Fol. 16 a 18), se estima la misma conforme a la liquidación de lo pretendido desde el año 1997 hasta el 2010, lo cual le arroja la suma de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$60.279.263)**. No obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, por tratarse el sub lite de prestaciones periódicas de término indefinido, solo se tendrá en cuenta para efectos de "*estimación de la cuantía*", el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Sin embargo, al no tener determinadas las sumas correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, el Despacho tomará las diferencias pretendidas para los años 2008, 2009 y 2010, por ser estas las últimas tres anualidades estimadas, arrojando los siguientes resultados:

- **Tabla de Asignación Mensual:**

Año	Valor anual del reajuste pretendido
2008	\$1.966.260
2009	\$2.117.155
2010	\$2.159.497
Sub Total	\$6.242.912

- **Tabla Prima Semestral:**

Año	Valor anual del reajuste pretendido
2008	\$1.769.634
2009	\$1.905.440
2010	\$1.943.547
Sub Total	\$5.618.621

- **Tabla de Navidad:**

Año	Valor anual del reajuste pretendido
2008	\$1.769.634
2009	\$1.905.440
2010	\$1.943.547
Sub Total	\$5.618.621

Total estimación de la cuantía por los últimos tres años desde la fecha de presentación de la demanda: **\$17.480.154**

Revisado lo anterior, se puede concluir que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, conforme se explicara a continuación:

- i) Se observa que la cuantía no sobrepasa el monto estipulado por el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, anteriormente transcrito, para que la Corporación conozca del asunto, ya que si tenemos en cuenta que a la fecha de expedición de esta providencia el salario mínimo legal

mensual vigente (SMLMV) ha sido fijado por el Gobierno Nacional² en QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500.00), y que la cuantía se estima, como ya se dijo, en **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$17.480.154)**, correspondería entonces a 30,2 SMLMV, por lo cual podemos concluir que es indudable que el conocimiento del asunto es competencia de los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2 del CPACA.

- ii) Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 del CPACA³, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

² Según el Decreto 2738 del 28 de diciembre de 2012, el salario mínimo fijado para al 2013 es de \$589.500.00

³ ARTÍCULO 168. **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.